FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

**RESOLUCIÓN:452/2026**

S/REF: 1777042P Interna: RE: 347

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [redacted]

**Entidad:** Ayuntamiento de Olías del Rey

**RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12 de marzo, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de denuncia presentada por [redacted] con registro de entrada n.º 347, contra el Ayuntamiento de Olías del Rey.

**PRIMERO.** Con fecha 10 de febrero de 2026, [redacted] presentó solicitud ante el Ayuntamiento de Olías del Rey relativa a una situación producida en el [redacted]

En concreto, solicitaba conocer si el Ayuntamiento había tenido conocimiento formal de dicha situación y desde qué fecha; las actuaciones, comunicaciones o coordinaciones realizadas con la Delegación Provincial de Educación, la Consejería competente u otros organismos públicos; si los servicios municipales habían intervenido o estaban interviniendo y con qué alcance general; si el Ayuntamiento había valorado o valoraba la adopción de medidas municipales complementarias orientadas al bienestar emocional y la convivencia de los menores; y los canales de comunicación o interlocución existentes con las familias y la comunidad educativa del centro.



La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026



**SEGUNDO.** No consta respuesta expresa del Ayuntamiento ni entrega de la información solicitada.

**TERCERO.** El interesado presentó reclamación ante este Consejo el 12 de marzo de 2026.

**CUARTO.** El 25 de marzo de 2026 se requirió al Ayuntamiento para que aportara la información y formulara alegaciones.

La notificación electrónica expiró el 5 de abril de 2026 sin que conste contestación municipal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM).

**SEGUNDO. -** Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.



La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026



**TERCERO. -** El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**CUARTO.** La solicitud tiene por objeto conocer actuaciones y comunicaciones administrativas existentes y, por tanto, se encuentra comprendida en el ámbito del derecho de acceso en la medida en que tales contenidos obren en poder municipal.

La documentación que permita conocer si el Ayuntamiento tuvo conocimiento formal de determinados hechos y la fecha en que ello ocurrió constituye información pública cuando conste en registros, comunicaciones, expedientes o documentos municipales.

También tienen dicha consideración las comunicaciones mantenidas con órganos educativos u otras Administraciones y la documentación existente [redacted] u otros servicios municipales.



La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026



**QUINTO.** El derecho de acceso alcanza a la existencia y alcance general de tales actuaciones, pero debe evitarse la divulgación de datos personales innecesarios, especialmente cuando puedan afectar a menores.

La petición relativa a si el Ayuntamiento ha valorado o valora medidas complementarias debe entenderse circunscrita a la documentación preexistente en la que dicha valoración haya quedado reflejada.

No puede exigirse al Ayuntamiento que realice ahora una valoración nueva sobre la oportunidad de adoptar medidas.

**SEXTO.** Los canales generales de comunicación o interlocución existentes con familias y comunidad educativa también constituyen información pública cuando estén establecidos mediante protocolos, instrucciones, procedimientos, servicios o cualquier otra documentación municipal.

Dado que la información solicitada puede afectar a datos personales y a circunstancias relacionadas con menores de edad, la satisfacción del derecho deberá limitarse a la información institucional, organizativa o administrativa necesaria para atender la solicitud, omitiendo o disociando los datos que permitan identificar a menores, familiares u otras personas cuando dicha identificación no resulte necesaria.

Cuando el acceso íntegro a un documento no resulte procedente, deberá valorarse el acceso parcial.

**SÉPTIMO.** La falta de respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de acceso a la información pública impide conocer las razones por las que no se facilitó la información solicitada y, en particular, determinar si, a juicio de la Administración requerida, concurría alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En ausencia de resolución expresa y de



La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2026



alegaciones posteriores de la entidad reclamada que permitan identificar y fundamentar la eventual concurrencia de alguna de dichas causas, este Consejo no dispone de elementos que permitan apreciar su existencia, sin que resulte procedente presumir la concurrencia de una causa de inadmisión que no ha sido invocada ni motivada por el sujeto obligado.

## III. RESOLUCIÓN

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Olías del Rey, en lo relativo al acceso a la información pública preexistente que permita conocer el eventual conocimiento formal del Ayuntamiento y su fecha, las actuaciones y comunicaciones mantenidas con órganos educativos u otras Administraciones, la intervención general de servicios municipales, las valoraciones sobre medidas complementarias que se encontraran ya documentadas y los canales de interlocución existentes con las familias y la comunidad educativa, con observancia de la normativa de protección de datos personales y especial protección de los menores.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha**



La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/